



Expediente: 64/23-I1
Carátula: MOLINA MARIA JOSEFA C/ VAQUERA LUIS DANIEL S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: EXCMA CAMARA DE DOC. Y LOCACIONES
Tipo Actuación: ASUNTOS ORIGINARIOS INTERLOCUTORIA
Fecha Depósito: 12/11/2024 - 04:41
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20314291744 - MOLINA, MARIA JOSEFA-ACTOR
900000000000 - VAQUERA, LUIS DANIEL-DEMANDADO
23162322524 - LUST, VIVIAN ELIZABETH-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

EXCMA CAMARA DE DOC. Y LOCACIONES

ACTUACIONES N°: 64/23-I1



H3000484003

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y
SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: MOLINA MARIA JOSEFA c/ VAQUERA LUIS DANIEL s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE.
N° 64/23-I1.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la letrada Vivian Elizabeth Lust, por derecho propio, en contra de la sentencia de fecha 14 de marzo de 2024; y

CONSIDERANDO:

Vienen los presentes autos a conocimiento y decisión del Tribunal, por el recurso de apelación interpuesto por la letrada Vivian Elizabeth Lust, por derecho propio, en contra de la sentencia de fecha 14 de marzo de 2024.

En memorial de agravios pertinente, manifiesta la recurrente que apela la regulación de honorarios provisorios practicada en autos en fecha 14/03/2024, por causar gravámenes irreparables, no permitirle acceder a un nivel mínimo de subsistencia, por ser abiertamente indecorosa e irrisoria la suma regulada, pues afecta no solo la dignidad de la profesional recurrente sino la de toda persona de bien que pretenda recibir una remuneración justa por su trabajo, sujeta al principio protectorio de igual remuneración por igual tarea, ya que dice que dicha suma no permite a ninguna persona sobrevivir ni subvenir a ninguna necesidad vital ni básica, ni siquiera por unas pocas horas.

Indica que la suma es tan exigua que los montos que deberá erogar para pagar la movilidad notificatoria del auto regulatorio al condenado en costas, supera o iguala el monto de honorarios regulados.

Refiere que en los ámbitos universitarios y tribunalicios que el letrado merece el mismo respeto que un magistrado. Que esa igualdad de trato debe ser transparentado también por los magistrados cuando emprenden tareas regulatorias, evitando caer en cálculos absurdos por paupérrimos, por no decir miserables. Que si el magistrado cotiza y estima la actuación de un profesional en juicio en la suma de \$ 25.000 está destratando al profesional, desconociendo que el honorario es el único medio de vida que el abogado detenta.

Señala que podrían desplegarse innumerables argumentos técnicos para justificar la operatoria practicada por el juzgado, la que pueden ser matemáticamente, impecables, hasta coherentes con los porcentajes establecidos por la ley arancelaria. Que podrá aducirse que las actuaciones sucesivas de letrados en representación de un mismo interés se consideran a los efectos regulatorios como un solo patrocinio o representación, pero a tales argumentos se contraponen a razones de sentido común pues un monto regulatorio desligado de la realidad económica no puede reputarse justo ni legítimo, es más: es susceptible de declararse inconstitucional, extremo que se deja planteado. Dice que dispensando la burda analogía que se permite, con esa suma, hoy, es insuficiente para adquirir un kit de tinta para alimentar mi PC, insumo indispensable para realizar mi tarea profesional, o 2 kgs. de carne, ni cubro el valor de dos resmas de papel A4, ni puedo llenar por única vez el tanque de mi vehículo de combustible. Y que este es un dato de la realidad que no necesita ser probado porque es del dominio público.

Considera por ende que el honorario no es proporcional, ni razonable, es un número dibujado sobre una realidad económica histórica, y que ofende a la dignidad humana. Se pregunta, sin socavar las reglas del respeto a la Autoridad Judicial, ¿cuánto tiempo sobreviviría el magistrado autor de la regulación con el monto regulado?

Alega que lo justo y lo digno en esta materia debe ser para el letrado, para una justa retribución. Pero que esa noción equivale a lo socialmente justo ya que es repudiable al derecho una retribución abusiva por ínfima y paupérrima, para no caer en estos sinsentidos regulatorios que la ley arancelaria toma como parámetro básico que ninguna regulación de honorarios podrá ser inferior al valor de una consulta escrita. Y que en ese punto la ley arancelaria ha sido abiertamente conculcada por el Magistrado inferior en grado.

Sostiene que los argumentos deslizados son los vigentes en los tribunales de la Provincia, y cita jurisprudencia.

Finalmente solicita que se revoque la regulación aplicando las pautas del art. 38 ley 5480.

Que puesto en relación los agravios de la letrada apelante con la sentencia en crisis, se anticipa que el recurso debe prosperar, como se amerita infra.

De la compulsa de las actuaciones realizadas en autos y la resolución motivo de impugnación, surge que se trata de un juicio de cobro ejecutivo de pesos en el cual se cumplió la primera etapa hasta la sentencia de fondo, sin que conste que se hubieran regulados sus honorarios por esa actuación profesional de acuerdo a lo previsto por el art. 44 de la Ley Arancelaria y, además al momento de la regulación de los honorarios de fecha 14 de marzo de 2024, el proceso se encontraba en trámite de la segunda etapa sin concluir prevista por el art. 68 inc. b) de la Ley 5.480.

Ahora bien, observa el Tribunal que en la sentencia en crisis se regulan honorarios provisorios a la letrada Vivian Elizabeth Lust por la labor desarrollada en autos en el proceso de ejecución de sentencia en la suma de \$ 25.000, sin advertir que se omitió regular sus honorarios por la primera etapa que ya se encuentra concluida.

Para el cálculo de los honorarios provisorios se tomó como base la suma por la que se ordena llevar adelante la ejecución a la que se le adiciona el interés fijado en la sentencia del 04/08/2023 hasta el 14/03/2024, lo que arroja un importe de \$ 235.625,46, y aplicándose un porcentaje del 20% de la escala prevista por el art. 38 de la L.A., y del 20% por el art. 68 inc. b de la L.A., más el 55% del art. 14 de la L.A., arribando a la suma de \$14.608,77. Luego del análisis la Juez Aquo, determina que teniendo en cuenta que los honorarios a los que se arriba, por aplicación de las operaciones aritméticas que impone la ley arancelaria, resultan exiguos y, considerando, que fijar una consulta escrita, conforme lo estipula el art. 38 in fine de dicha ley, resultaría excesivo y desproporcionado, atento al monto al que asciende la base regulatoria, considera justo y equitativo fijar los honorarios por la actuación en la etapa de ejecución de sentencia en un equivalente al 20% de dicha consulta (la cual a la fecha de la regulación de honorarios es de \$ 250.000,00), de conformidad a las facultades conferidas por el art. 1.255 del CCCN. También destaca la Juez Aquo, que en autos existe una actuación sucesiva (la parte actora tiene nuevo letrado apoderado) y la causa no ha concluido, por lo que resulta de aplicación el art. 12 segundo párrafo de la norma arancelaria, según el cual cuando actuaren sucesivamente varios abogados por la misma parte, el honorarios correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada profesional. Por lo tanto, entiende que le corresponde regular honorarios provisorios a la letrada Lust, Vivian Elizabeth -M.P. N° 233- en la suma de pesos veinticinco mil (\$ 25.000,00).

El párrafo final del art. 38 de la Ley 5.480 establece que en ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación. En el contexto antes señalado en referencia a la omisión del A Quo de regular honorarios por la primera etapa del proceso ejecutivo cumplido en su totalidad de acuerdo a lo que dispone el art. 44 de la Ley 5.480 y encontrándose en trámite la segunda etapa del proceso, entiende el Tribunal que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la letrada apelante, y elevar su honorarios a sus justos límites.

Para el cálculo de los honorarios corresponde tomar como base regulatoria, el capital actualizado de la suma reclamada en la demanda con más sus intereses y lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 62 de la Ley 5.480 y concordantes. Se debe reducir la base en un 30% por no haber excepciones planteadas, se aplica un 16% por ser parte vencedora y se incrementa un 55% por la actuación en el doble carácter, arribando a un resultado menor al valor mínimo de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados a la fecha de la regulación de honorarios (\$250.000 según lo publicado en su sitio web) por lo que se procede a regular los honorarios en ese valor por la actuación profesional desarrollada en autos.

Costas: No corresponde en la causa la imposición de costas al haber tramitado el recurso en virtud del art. 30 ley 5.480.

Por ello se;

RESUELVE:

I) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la letrada Vivian Elizabeth Lust, contra de la Sentencia del 14 de marzo de 2024, en su carácter de letrado apoderada de la parte actora en

contra de la sentencia de fecha 14 de marzo de 2024 y, en consecuencia, dictar sustitutiva solamente en este punto: I) Regular honorarios a la letrada Vivian Elizabeth Lust, en la suma de \$250.000,00 (PESOS DOCIENTOS CINCUENTA MIL), conforme a lo considerado.

II) COSTAS como se consideran.

III) COMUNÍQUESE la presente Resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley 6059).

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DRA. MARIA CECILIA MENENDEZ - DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 11/11/2024

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.